

L Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2886/1970, de 12 de septiembre, por el que se actualiza y deroga el Decreto de 7 de mayo de 1948 sobre «clausura de establecimientos y retirada de cupos».

El Decreto de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, dictado a propuesta de los Ministerios de Industria, Comercio y Agricultura, desarrollado, entre otras, por las circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve reguló con carácter sancionador los regímenes de «clausura de establecimientos y retirada de cupos».

Estas sanciones han permanecido formalmente vigentes pese a la evolución de la política económica estatal y a la revisión del ordenamiento jurídico del comercio en materia de disciplina del mercado, que ha culminado en el Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre.

No afecta, de ninguna manera, esta revisión a la facultad de retirada de cupos que, como inherente a la potestad de intervención en materia de abastecimientos, que tiene atribuida, se reconoce a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por el artículo cuarenta y tres de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, en su último inciso.

Por ello, se hace preciso despojar a esta medida del carácter sancionador que, sin duda, por exigencias de una mayor coactividad impuestas por las circunstancias de aquel momento le atribuyeron el Decreto de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y las circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes al principio citados para restituirle la significación y alcance con que se instituyó en el mencionado artículo de la Ley de veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Comercio y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan incluidos en la disposición final derogatoria del Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, el Decreto de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y las circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, así como cualquier otra disposición dictada en desarrollo del referido Decreto, sin perjuicio de la subsistencia de las normas que, en materia de inspección y vigilancia, vienen aplicándose por los Organismos que tienen atribuida competencia a tal respecto, que se confirman en su actual vigencia.

Artículo segundo.—La facultad atribuida a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el inciso final del artículo cuarenta y tres de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, queda desprovista de todo carácter sancionador derivado de las disposiciones derogadas en el artículo anterior y se restablece su sentido originario de negativa justificada de venta de productos sujetos a intervención de C. A. T., conforme a los artículos tres y cuatro de dicha Ley.

Artículo tercero.—El ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo anterior, independientemente de la posibilidad de adopción de medidas cautelares conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, vendrá justificado por altera-

ciones del orden público económico de los abastecimientos, amparado por la normativa vigente para los diversos artículos de consumo necesario para el abastecimiento nacional.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de julio de 1970 por la que se adaptan las Comisiones Mixtas de Coordinación y Asesoramiento del Instituto Nacional de Estadística al Decreto 1399/1968, de 12 de junio.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 201, de fecha 22 de agosto de 1970, página 13657, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el número tercero, apartado «Vocales», donde dice «... y cinco Estadísticos Facultativos designados por cada Comisión...», debe decir: «... y cinco Estadísticos Facultativos designados para cada Comisión...».

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2887/1970, de 8 de octubre, por el que se modifica el porcentaje señalado en el artículo 4.º, 1, del Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, sobre ventas a plazos de bienes muebles.

El artículo cuarto, uno, del Decreto mil ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, sobre ventas a plazos de bienes muebles, determinó el máximo de los tipos o tasas de recargo en las ventas a plazos para los actos y contratos comprendidos en el párrafo segundo de los artículos segundo y tercero de la Ley cincuenta/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, fijándolo en el cero coma sesenta por ciento sobre el importe del precio aplazado multiplicado por el número de meses que comprende el tiempo de aplazamiento.

La actual coyuntura económica, así como las elevaciones experimentadas desde que se dictó el referido Decreto por los tipos de descuento bancario y la conveniencia de un funcionamiento armónico de las distintas instituciones que componen el sistema financiero, aconsejan revisar dicho porcentaje máximo en la forma prevista en el artículo siete, uno, del propio Decreto mil ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Justicia, previos los informes del Consejo de Economía Nacional y de la Organización Sindical, a iniciativa del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El porcentaje señalado en el artículo cuarto, uno, del Decreto mil ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, sobre ventas a plazos de bienes muebles para determinar el límite máximo de las tasas o tipos